

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa



1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S.** 84

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a*

### LEY

RECIBIDO ENE 27 2025 AM 11:56  
  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Para enmendar los Artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 146-2012, se adoptó en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal, el cual reformuló el ordenamiento jurídico penal y modificó las penas aplicables a cada delito. Este Código establece, entre otras cosas, que los delitos graves contemplados en las leyes penales especiales bajo el Código Penal de 2004 seguirán vigentes hasta que dichas leyes sean enmendadas y atemperadas al nuevo sistema de sentencias fijas establecido en el Código Penal de 2012.

Armonizar las penas contempladas en las leyes penales especiales con las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2012 es una medida esencial para garantizar que el sistema de justicia penal se mantenga coherente y alineado con el sistema de sentencias fijas establecido en la legislación vigente. La revisión y

actualización de las leyes penales especiales evitará decisiones inconsistentes en la aplicación e imposición de penas y asegurará que el sistema penal sea justo y equitativo para todos los ciudadanos.

Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, aún no ha sido atemperada con el nuevo sistema de penas establecido en el Código Penal de 2012. Esta omisión crea un vacío legal que dificulta la aplicación uniforme de las penas, lo que podría generar resultados inconsistentes en algunos casos.

Por otro lado, la omisión de armonizar las penas previstas en esta ley y las establecidas en el Código Penal de 2012 impide cumplir adecuadamente con el objetivo de rehabilitación y reintegración social que dicho Código promueve a través de un sistema de sentencias fijas.

En vista de ello, esta Asamblea Legislativa considera necesario armonizar nuestra legislación para que las sanciones penales se apliquen de manera coherente con las disposiciones del Código Penal vigente.

***DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:***

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de  
2 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la  
3 Violencia Doméstica”, para que lea como sigue:

4           “Artículo 2.8 – Incumplimiento de Órdenes de Protección.

5           Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida, de  
6 conformidad con esta Ley, será castigada como delito grave [**de tercer grado en su**  
7 **mitad inferior**] y *convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo*

1 *de ocho (8) años*, disponiéndose que los tribunales vendrán obligados a imponer  
2 supervisión electrónica, de concederse cualquier tipo de sentencia suspendida.

3 No obstante, lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal,  
4 según enmendada, aunque no mediare una orden a esos efectos, todo oficial del orden  
5 público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al  
6 amparo de esta Ley o de una ley similar, contra la persona a ser arrestada; o si  
7 determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades  
8 pertinentes, el patrono de la peticionaria o la compañía de seguridad que tenga a cargo  
9 el control de acceso donde reside la peticionaria y tienen motivos fundados para creer  
10 que se han violado las disposiciones del mismo.”

11 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de  
12 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la  
13 Violencia Doméstica”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 3.1 – Maltrato.

15 Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica o económica,  
16 intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con  
17 quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido  
18 una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija,  
19 independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o  
20 estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para  
21 causarle daño físico a su persona, al animal de compañía o mascota de la víctima, de los  
22 hijos o del victimario, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen